

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-63/2020

ACTOR: EDGAR ALLAN ÍÑIGUEZ
MARTÍNEZ

RESPONSABLES: CONSEJERA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT
Y OTROS

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA NAVARRETE
NAJERA

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de marzo de dos mil veinte.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve, sobreseer el presente medio de impugnación, promovido *per saltum* por Edgar Allan Íñiguez Martínez para controvertir, entre otros, de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el oficio IEEN/Presidencia/0293/2020, mediante el cual se le notificó al ahora actor la determinación de iniciar su procedimiento de ratificación y/o remoción, como Director de Organización y Capacitación Electoral de ese Instituto, **al haber quedado sin materia.**

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se desprende:

Año 2019

I. Sesión de catorce de febrero. El Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit (en adelante Consejo Local) determinó no aprobar el punto de acuerdo relativo a la ratificación de Edgar Allan Íñiguez Martínez (en adelante actor) como Director de Organización y Capacitación Electoral, en dicho organismo.

II. Juicio ciudadano TEE-JDCN-08/2019. Inconforme con tal determinación, el actor presentó la demanda respectiva y el seis de septiembre, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit (en adelante Tribunal local) resolvió en el medio de impugnación, entre otras cuestiones, revocar el punto de acuerdo de la mencionada sesión, correspondiente a su no ratificación.

III. Acuerdo IEEN-CLE-160/2019. El Consejo Local en sesión de veintisiete de septiembre, dictó el aludido proveído por el cual aprobó la remoción del actor como Director de Organización y Capacitación Electoral.

IV. Juicio ciudadano TEE-JDCN-16/2019. El tres de octubre, el actor presentó juicio ciudadano nayarita, para controvertir el acuerdo IEEN-CLE-160/2019.

Año 2020

V. Resolución. El diecisiete de febrero, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEE-JDCN-16/2019, ordenando, entre otras cosas, la reinstalación del actor como Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y que, en su caso, de iniciar el procedimiento de remoción en contra de este observara ciertas formalidades.

VI. Acto impugnado. El veintiocho de febrero, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral del Nayarit, emitió el oficio **IEEN/Presidencia/0293/2020**, mediante el cual se le notificó al ahora actor la determinación de iniciar su procedimiento de ratificación y/o remoción, como Director de Organización y Capacitación Electoral de ese Instituto.

VII. Juicio ciudadano federal.

a) Presentación. Inconforme con lo anterior, el cinco de marzo, Edgar Allan Íñiguez Martínez, presentó *per saltum* la demanda respectiva ante la responsable.

b) Recepción de constancias y turno. El doce de marzo, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio y el mismo día el Magistrado Presidente acordó registrar el expediente con la clave SG-JDC-63/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

c) Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó y admitió el medio de impugnación y, en su oportunidad, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio ciudadano promovido *per saltum* en el que se impugna el oficio emitido por la Consejera Presidenta del Instituto local relacionado con la notificación del inicio del procedimiento de ratificación y/o remoción del actor de su cargo como Director de Organización y Capacitación Electoral de dicho Instituto, lo cual es materia de

conocimiento y resolución de las Salas Regionales, aunado a que el Estado de Nayarit se encuentra dentro de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 184; 185; 186, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f), así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.¹

Asimismo, no pasa inadvertida para esta Sala Regional la jurisprudencia 3/2009, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**² al establecer, en principio, la competencia de la Sala Superior para conocer de impugnaciones relacionadas con la integración de autoridades electorales locales.

No obstante, en diversos precedentes³ la propia Sala Superior ha establecido que cuando se aleguen aspectos atinentes a la integración de los Organismos Públicos Locales Electorales que

¹ Acuerdo por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

² Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, págs.238 a 240.

³ Véase SUP-JDC-298/2018 y su acumulado; SUP-JE-65/2017 y sus acumulados; y SUP-JDC-282/2017, entre otros.

no tengan relación con el órgano de dirección, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver tales controversias.

Lo anterior, debido a que se trata de cuestiones que inciden únicamente en el ámbito local; asimismo, se ha sostenido que, de esa forma, se robustecen las funciones de las Salas Regionales como garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos sometidos a su conocimiento y se garantiza un sistema integral de distribución de competencias para conocer y resolver asuntos en materia electoral.

SEGUNDO. *Per saltum*. Esta Sala Regional estima procedente el estudio *per saltum* solicitado por el actor en atención a que, en esta Ponencia se encuentran para su sustanciación y resolución, los expedientes SG-JDC-60/2020 y SG-JDC-61/2020, integrados con motivo de las impugnaciones presentadas por Cristóbal Daniel Romano Vázquez y el hoy actor Edgar Allan Íñiguez Martínez para controvertir la resolución dictada por el Tribunal local, en el expediente TEE-JDCN-16/2019, en la que determinó, entre otras cuestiones, ordenar al Consejo Local que informara al órgano judicial estatal, su decisión de continuar o no con el procedimiento de remoción del actor y para el supuesto de que dicha autoridad administrativa electoral determinara iniciar el señalado procedimiento le señaló diversas formalidades que debía observar.

Ahora bien, tomando en consideración que la materia de impugnación del presente juicio está relacionada con un acto emitido en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEE-JDCN-16/2019; que dicha determinación se

encuentra controvertida ante esta instancia judicial federal, y que el conflicto relativo a la remoción del Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto local, desde la emisión del primer acuerdo de no ratificación (catorce de febrero de dos mil diecinueve), hasta la emisión de la resolución controvertida (diecisiete de febrero de dos mil veinte), ha tenido una duración de poco más de un año, esta Sala Regional estima necesario pronunciarse respecto de los motivos de inconformidad hechos valer por el actor en el presente juicio.

Lo anterior, a efecto de brindar certeza respecto a la cuestión planteada y privilegiar el principio la administración de justicia de manera pronta y expedita.

TERCERO. Sobreseimiento. A juicio de esta Sala Regional, independientemente de cualquier otra causal, en el caso, procede sobreseer el presente juicio ciudadano, por actualizarse la señalada por el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que el presente asunto ha quedado sin materia, en virtud de que la sentencia dictada en el expediente TEE-JDCN-16/2019 fue revocada previamente por este órgano colegiado al resolver los expedientes SG-JDC-59/2020 y su acumulado SG-JDC-60/2020 y el acto impugnado deriva del cumplimiento de dicho fallo.

Esto es así, toda vez que resulta indispensable para todo proceso la existencia y subsistencia de un litigio o punto de controversia que resolver.

En ese sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia —como ocurre en el caso—, el proceso queda sin materia.

En tal virtud, no tiene objeto alguno continuar, en su caso, con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase preparatoria de la sentencia o el dictado de una sentencia de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, y la conclusión del medio de impugnación se dará mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda o de sobreseimiento, si ocurre después.

Lo anterior, encuentra sustento, en la razón esencial que se desprende de los imperativos establecidos en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en relación con el artículo 74, párrafo cuarto, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia o sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Sin que ello implique, que las razones anotadas sea el único modo de dejar sin materia una controversia, por tanto, con cualquier acto que produzca el mismo efecto, **como producto de un medio distinto**, también se actualiza la causal comento.

Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.⁴

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

En el caso concreto, se desprende que en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio ciudadano nayarita TEE-JDCN-16/2019, el pasado veintiocho de febrero, la Consejera Presidenta del Instituto local emitió el oficio **IEEN/Presidencia/0293/2020**, mediante el cual se le notificó al ahora actor la determinación de iniciar su procedimiento de ratificación y/o remoción, como Director de Organización y Capacitación Electoral de ese Instituto.

No obstante, es un hecho notorio para esta Sala Regional que, en sesión pública celebrada en esta fecha, se determinó revocar la determinación impugnada en el expediente TEE-JDCN-16/2019.

Por tanto, la situación jurídica que rige en el presente asunto es lo ordenado por el acuerdo del Consejo Local Electoral IEEN-CLE-160/2019 y el dictamen anexo —remoción del promovente— y no el fallo controvertido.

En ese tenor, con el dictado de la sentencia de esta Sala ha existido, en el caso, un cambio de situación jurídica que impide a este órgano colegiado pronunciarse sobre sus pretensiones relativas a revocar o modificar los efectos del oficio controvertido, y que ha dejado sin materia el presente juicio ciudadano, pues el motivo de controversia que dio origen a la instauración de este juicio se hace pender exclusivamente de la subsistencia del fallo dictado en el expediente TEE-JDCN-16/2019, en la parte en que se ordenó la instauración de un procedimiento de remoción.

En ese orden de ideas, y en atención a que el asunto ya había sido admitido, lo procedente es sobreseer el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Notifíquese a las partes en términos de ley y, en su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número diez forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-63/2020. **DOY FE.**

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de marzo de dos mil veinte.

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**